



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00175-00
DEMANDANTE: Dary Daniela Dayanna Garzón Rincón y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otros

Las personas que se relacionan a continuación, a través de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, con ocasión de los presuntos daños generados durante los hechos presentados el 4 de septiembre de 2020 en la Estación de Policía Ciudadela Cazucá (Soacha – Cundinamarca), que según se adujo generaron la muerte de Juan David Rojas Ordóñez y Anderson Steven Méndez, y lesiones a Carlos Duvan García Valbuena, así como por las presuntas condiciones indignas en que se desarrolló su reclusión:

No	Demandante	Asiste como mayor o menor de edad	Asiste representado por	GRUPO FAMILIAR
1	Dary Daniela Dayanna Garzón Rincón	mayor	n/a	Por las condiciones indignas y muerte de Juan David Rojas Ordóñez
2	Ailyn Carolina Rojas Garzón	menor nació el 22/12/2018	Dary Daniela Dayanna Garzón Rincón	Por las condiciones indignas y muerte de Juan David Rojas Ordóñez
3	Dominick David Rojas Garzón	menor nació el 12/03/2020	Dary Daniela Dayanna Garzón Rincón	Por las condiciones indignas y muerte de Juan David Rojas Ordóñez
4	Ana Carolina Ordóñez Sáenz	mayor	n/a	Por las condiciones indignas y muerte de Juan David Rojas Ordóñez
5	Tomás Rojas Ordóñez	menor	Ana Carolina Ordóñez Sáenz	Por las condiciones indignas y muerte de Juan David Rojas Ordóñez
6	John Emerson Rojas Naranjo	mayor	n/a	Por las condiciones indignas y muerte de Juan David Rojas Ordóñez

7	James Alexander Vásquez Espítia	mayor	n/a	Por las condiciones indignas y muerte de Juan David Rojas Ordóñez
8	Nicol Valentina Rojas Ordóñez	mayor	n/a	Por las condiciones indignas y muerte de Juan David Rojas Ordóñez
9	Stella Sáenz Martínez	mayor	n/a	Por las condiciones indignas y muerte de Juan David Rojas Ordóñez
10	José Avelino Ordóñez González	mayor	n/a	Por las condiciones indignas y muerte de Juan David Rojas Ordóñez
11	Marcela Patricia Ordóñez Sáenz	mayor	n/a	Por las condiciones indignas y muerte de Juan David Rojas Ordóñez
12	Sergio Alejandro Parra Ordóñez	menor nació 27/12/2004	Marcela Patricia Ordóñez Sáenz	Por las condiciones indignas y muerte de Juan David Rojas Ordóñez
13	Juanita Parra Ordóñez	menor nació 27/03/2010	Marcela Patricia Ordóñez Sáenz	Por las condiciones indignas y muerte de Juan David Rojas Ordóñez
14	Angélica Alejandra Ordóñez Sáenz	mayor	n/a	Por las condiciones indignas y muerte de Juan David Rojas Ordóñez
15	María Fernanda Gaona Ordóñez	menor nació el 11/11/2009	Angélica Alejandra Ordóñez Sáenz	Por las condiciones indignas y muerte de Juan David Rojas Ordóñez
16	Alisson Alejandra Huertas Ordóñez	menor nació 07/06/2007	Angélica Alejandra Ordóñez Sáenz	Por las condiciones indignas y muerte de Juan David Rojas Ordóñez
17	Daniel Santiago Ordóñez Morales	mayor	n/a	Por las condiciones indignas y muerte de Juan David Rojas Ordóñez
18	Ivonne Johana Ordóñez Sáenz	mayor	n/a	Por las condiciones indignas y muerte de Juan David Rojas Ordóñez
19	Flor Marina Tibaqué	mayor	n/a	Por las condiciones indignas y muerte de Anderson Steven Méndez
20	Manuel Antonio Gutiérrez Rodríguez	mayor	n/a	Por las condiciones indignas y muerte de Anderson Steven Méndez
21	Sindy Vanessa Gutiérrez Tibaqué	mayor	n/a	Por las condiciones indignas y muerte de Anderson Steven Méndez
22	Valery Manuela Torres Gutiérrez	menor nació el 12/02/2012	Sindy Vanessa Gutiérrez Tibaqué	Por las condiciones indignas y muerte de Anderson Steven Méndez
23	Manuel Antonio Gutiérrez Tibaqué	mayor	n/a	Por las condiciones indignas y muerte de Anderson Steven Méndez
24	Annyi Milena Lozano Tibaqué	mayor	n/a	Por las condiciones indignas y muerte de Anderson Steven Méndez
25	Carlos Duvan García Valbuena	mayor	n/a	Por las condiciones indignas y lesiones de Carlos Duvan García Valbuena
26	Laura Valentina Antonio Zuluaga	mayor	n/a	Por las condiciones indignas y lesiones de Carlos Duvan García Valbuena

27	Dereck Mathias García Antonio	menor	Laura Valentina Antonio Zuluaga	Por las condiciones indignas y lesiones de Carlos Duvan García Valbuena
28	Carlos Julio García Vento	mayor	n/a	Por las condiciones indignas y lesiones de Carlos Duvan García Valbuena
29	John Germán Pacanchique Valbuena	mayor	n/a	Por las condiciones indignas y lesiones de Carlos Duvan García Valbuena
30	Danna Nillybe García Valbuena	mayor	n/a	Por las condiciones indignas y lesiones de Carlos Duvan García Valbuena
31	Estefany Xiomara García García	mayor	n/a	Por las condiciones indignas y lesiones de Carlos Duvan García Valbuena

Así las cosas, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá a la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

Requisito de la demanda que no se cumple	Consideración del despacho
<p>El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 indica que quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.</p> <p>Por su parte, el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, establece que <i>“el poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas”</i>.</p> <p>Seguido a ello, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, manifestó:</p> <p><i>“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (...)”</i></p>	<p>Revisada la demanda y sus anexos se observa que hacen falta los poderes de los siguientes demandantes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Carlos Duvan García Valbuena • Laura Valentina Antonio Zuluaga • Dereck Mathias García Antonio • Carlos Julio García Vento • John Germán Pacanchique Valbuena • Danna Nillybe García Valbuena • Estefany Xiomara García García
<p>El numeral segundo y tercero del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, dispone que:</p> <p><i>“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)</i></p> <p><i>2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de</i></p>	<p>Se exhortará a la parte demandante para que establezca con claridad y de forma separada los hechos imputables a la Nación – Ministerio de Justicia, en razón a que el despacho no logra establecer algún tipo de legitimidad en la causa por pasiva respecto de dicha entidad, atendiendo a que el Instituto Nacional Penitenciario es un establecimiento público que cuenta con personería jurídica, funciones específicas y</p>

<p>lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.</p>	<p>patrimonio independiente distinto al de la mencionada autoridad judicial¹.</p>
<p>3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”</p>	<p>De no encontrar hechos imputables, independientes y separados de las funciones propias del INPEC, respecto a la Nación – Ministerio de Justicia, debe subsanar las pretensiones de la demanda.</p>

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda, con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Ahora bien, dada la expedición de la Ley 2080 de 2021 es menester la apoderada en la subsanación tenga en cuenta que:

- El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece que al presentar el escrito de subsanación deberá simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado y que de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
- Para mantener canales digitales de comunicación se le pide además que enuncie su número de celular y el de sus poderdantes.
- La respuesta a la información y documentación relacionada debe ser remitida en formato escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro con copia en formato Word, en los términos de la Ley 2080 de 2021, al correo de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a la contraparte, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos dispuestos en el Ley 2080 de 2021.
- El Acuerdo No. 4034 del 15 de mayo de 2007 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura establece que el horario judicial es de 8 am a 1 pm y de 2 pm a 5 pm de lunes a viernes, entonces para todos los efectos los memoriales allegados fuera de tales horarios se entenderán allegados desde la primera hora del día hábil siguiente, ello de conformidad con el artículo 109 del Código General del Proceso.
- Debe enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, este último al correo zmladino@procuraduria.gov.co. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la

¹ Según el artículo 3 del Acuerdo No. 002 del 24 de Febrero de 2010 emitido por el Concejo Directivo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - por el cual se adopta el Estatuto Interno de la entidad –.

demanda presente el escrito de subsanación y acreditarlo en los términos del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y las modificaciones y adiciones del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

- Al efecto, le requiero que para demostrar el envío remita el correo enviado a las cuentas de correo con los adjuntos evidenciados y el recibido a satisfacción del correo electrónico a las direcciones de notificaciones judiciales de la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

TERCERO: Se le advierte a la abogado que el escrito de subsanación deberá ser allegado junto con el comprobante de entrega de que previamente fue puesto en conocimiento de la demanda integrada, el escrito inicial y la subsanada -si es del caso-, a la parte demandada, a la Agencia Nacional para la defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

CAM

	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 29 de junio de dos mil veintidós (2022), fue notificada en el ESTADO No. 020 del 30 de junio de dos mil veintidós (2022).</p> <p>Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria</p>
---	--

Firmado Por:

**Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26564c620cada51046d47332abad0ebeb76024f3da880d55391f652c66306ec

Documento generado en 29/06/2022 03:09:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**